

Quito, D.M., 09 de enero de 2025

CASO 351-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 351-24-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza si la decisión de la Sala Provincial de negar la acción de protección presentada por el entonces servidor policial respecto de la imposición de un arresto por 20 días vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, constatando que se encuentra motivada.

1. Antecedentes

1. El 20 de abril de 2012, Stalin Fransel Trach Siguencia presentó acción de protección¹ en contra del ministro del Interior, representante legal de la Policía Nacional, y la Procuraduría General del Estado, impugnando la sanción impuesta por el Inspector General de la entidad.
2. En la causa signada en el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas con el número 09304-2012-0275, el juez Peter Kenneth Ruffo Ronquillo dictó sentencia de 11 de julio de 2012 de primera instancia en la que negó la demanda. Stalin Fransel Trach Siguencia apeló.
3. En el proceso signado con el número 09111-2012-0507 en segunda instancia, se negó el recurso de apelación interpuesto por el actor, mediante sentencia emitida el 08 de febrero de 2013 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”), conformada por el juez José Ricardo Villagrán, el conjuez José Navarrete Vera y la conjeza ponente Esther Balladares Macías.
4. El 25 de marzo de 2013, Stalin Fransel Trach Siguencia (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de primera y segunda instancia, ante el secretario de la judicatura de segundo nivel.

¹ El accionante, que al momento de presentar la demanda se desempeñaba como Cabo de Policía en servicio activo, indicó que se habría conculcado su derecho al debido proceso en el derecho a la defensa, en virtud de que, como resultado de un proceso disciplinario se le impuso una sanción de 20 días de arresto mediante telegrama 2012-113-IGPN de 24 de enero de 2012 porque no habría dejado en el rastrillo el arma de dotación al momento de salir al descanso médico.

5. El caso fue signado con el número 351-24-EP, siendo admitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional² en auto de 27 de marzo de 2024, en el se requirió el informe de descargo por parte de las autoridades jurisdiccionales, o quienes se encuentren ejerciendo sus funciones; y, se dejó constancia de lo siguiente:

[...] 8. No obstante, cabe recalcar que la misma no llegó a la Corte Constitucional, sino hasta el 22 de febrero de 2024.

[...] 20. Es necesario puntualizar que la presente acción extraordinaria de protección se la ha propuesto en contra de los fallos emitidos dentro de un proceso garantías de defensa de derechos constitucionales, la misma que el accionante solicita resolver en el fondo a esta Corte Constitucional, cuando solicita que revoque la negativa de la acción de protección y en su lugar se deje sin efecto la sanción impuesta, denotándose que el accionante reliega que este Organismo haga prevalecer sus derechos.

21. Finalmente, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional no puede dejar como inadvertida la demora excesiva del envío de la acción extraordinaria de protección y del expediente judicial, que fueron remitidos a este Organismo de manera extremadamente tardía, prácticamente a los 11 años desde su presentación; por lo que resulta necesario la sustanciación de la causa y la emisión del pronunciamiento de fondo que corresponda [...].

6. El 08 de agosto de 2024, el Pleno de este Organismo resolvió adelantar el orden cronológico de la causa.
7. El 23 de diciembre de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa e insistió en la entrega de informes de descargo, lo que, hasta la fecha, no ha sido cumplido.

2. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Consideración previa

9. Acorde a lo expuesto en el párrafo 5 *ut supra*, se considera necesario efectuar un recuento de las actuaciones procesales en relación al envío inexplicablemente tardío de la acción extraordinaria de protección y del expediente a la Corte Constitucional.

² Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien realizó un voto salvado.

10. Consta en el fallo de primer nivel de 11 de julio de 2012 la negativa de la acción de protección signada con el número 09304-2012-0275; y, la razón de notificación siguiente:

[...] de los autos y de las pruebas presentadas no se desprende que el acto impugnado no pueda ser reclamado en los Tribunales de lo Contencioso Administrativos [sic], pues en lo principal, es un acto administrativo [...] el suscrito [...] RESUELVE Declarar sin lugar la presente Acción de Protección [...] **Ab. Peter Kenneth Ruffo Ronquillo JUEZ TEMPORAL CUARTO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL**

[...] En Guayaquil, jueves doce de julio del dos mil doce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede [...] Certifico: **Ab. Nora Barcia SECRETARIA** [...] (énfasis agregado).

11. Dentro del expediente de segunda instancia signado con el número 09111-2012-0507, se encuentra la sentencia emitida el 08 de febrero de 2013 que confirmó la negativa de la acción de protección y la siguiente razón de notificación:

[...] resulta evidente para esta Sala que erró a deducir la presente acción constitucional cuando la que procedía era de una esfera distinta, más aún, si de autos no ha justificado el demandante que la vía correspondiente no fuere adecuada ni eficaz [...] el mismo actor refiere que ha deducido recurso de apelación contra el acto administrativo impugnado, de allí que tampoco se ha visto vulnerado su derecho a la defensa ni al debido proceso [...] esta Sala Primera de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas [...] inadmite la Acción de Protección y confirma la resolución subida en grado por responder a la realidad procesal [...] **Ab. Esther Balladares Macías CONJUEZ** [...] **Dr. José Ricardo Villagrán II JUEZ** [...] **Ab. José Navarrete Vera CONJUEZ (E)** [...] En Guayaquil, miércoles seis de marzo del dos mil trece, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede [...] Certifico: **Ortiz Sanunga Patricio SECRETARIO (E)** [...] (énfasis añadido).

12. En contra de las indicadas decisiones, el accionante planteó acción extraordinaria de protección que cuenta con la siguiente razón de recepción: “Presentado en Guayaquil el día de hoy lunes veinte y cinco de marzo del dos mil trece a las once horas y dos minutos, sin anexos. Certifico **Ortiz Sanunga Patricio SECRETARIO (E)**” (énfasis agregado).
13. En el Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), expediente electrónico (EXPEL), luego de la actuación anterior consta la providencia de 29 de octubre de 2021, la razón actuarial de 16 de junio de 2022, la providencia de 24 de junio de 2022, la providencia de 13 de diciembre de 2023 y el oficio 09111-2012-0507-2024- SECM-CPJG de 25 de enero de 2024.

14. Así en la providencia de 29 de octubre de 2021 del juez provincial ponente consta:

[...] En aplicación a la Resolución 7-2021 emitida por el pleno del Consejo de la

Judicatura, se creó Salas Fijas, por lo que la presente causa es asignada a la Primera Sala siendo los **jueces Medardo Armijo Borja, Shirley Ronquillo Bermeo, Hugo González Alarcón**, los que deberán ser habilitados en el Sistema Satje Web, para lo cual la señora Secretaria Relatora remitirá la petición de migración correspondiente. 3) Hecho lo cual y cumplida la migración – habilitación, vuelvan los autos en relación. Notifíquese. - GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL (PONENTE) [...] (énfasis añadido).

15. De la razón de la secretaria de la Sala Provincial de 16 de junio de 2022, se encuentra:

[...] Siento como tal, que siendo secretaria de este Tribunal Cuarto de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas desde el 05 de abril del 2022, pongo a conocimiento del presente Tribunal Juez Hugo González Alarcón (ponente), Jueza Shirley Ronquillo Bermeo y Juez Gil Medardo Armijo Borja, y de una depuración de los **procesos entregados por la anterior actuaria Abg. Elba Andrade Terán**, pongo a su conocimiento el presente proceso No. 09111-2012-0507 en 3 cuerpos con 312 fojas de primer nivel y una instancia. Lo que comunico a usted para los fines legales [...] Lo certifico. Guayaquil 16 de junio de 2022 **SANCHEZ HIDALGO AMANDA SECRETARIO** [...] (énfasis agregado).

16. En la providencia de 24 de junio de 2022 del juez provincial ponente consta:

[...] Ante lo dispuesto en providencia de fecha 29 de octubre del 2021, a las 09h38 y en mérito de la razón actuarial de fecha 16 de junio del 2022, el Tribunal ha quedado conformado por los jueces Abg. Shirley Ronquillo Bermeo, Abg. Gil Medardo Armijo Borja y Dr. Hugo González Alarcón (Ponente). 2) En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias certificadas de la sentencia de fecha 8 de febrero del 2013, a las 12h09, a la Corte Constitucional del Ecuador, con el presente auto [...] Notifíquese y Oficiese. **GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL (PONENTE)** [...] (énfasis añadido).

17. Mediante providencia de 13 de diciembre de 2023, emitida por la Sala Provincial:

[...] se dispone dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha 24 de junio del 2022, a las 16h57, en su defecto dispongo lo siguiente: a.- De la revisión del presente expediente, se aprecia el escrito presentado ante el tribunal anterior, con fecha 25 de marzo del 2013, a las 11h02 (fs. 21 a 25 vuelta.) y una vez que el tribunal se encuentra conformado, se dispone atender lo peticionado por el accionante. b.- En atención a que se ha presentado acción extraordinaria de protección [...] se ordena: c.- Notificar en su respectiva casilla judicial a la otra parte [...] Que la señora Secretaria Relatora de esta Sala, en el término máximo de cinco días, remita el expediente completo a la Corte Constitucional.- d.- Envíese en el día copias certificadas del fallo de primera instancia, de esta instancia, y del presente auto al juzgado de origen [...] Notifíquese y cúmplase.- **GONZALEZ ALARCON HUGO MANUEL JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE CIVIL Y MERCANTIL (PONENTE). ARMIJO BORJA GIL MEDARDO JUEZ DE SALA [...] RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY JUEZ DE SALA** [...] (énfasis agregado).

18. El 25 de enero de 2024, la secretaria de la Sala Provincial elaboró el oficio 09111-2012-0507-2024-SECM-CPJG, dirigiéndolo por una parte al Juez de la Unidad Civil con sede en el cantón Guayaquil (antes Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas):

[...] remito a usted las (10) diez fotocopias certificadas de la sentencia de primer y segundo nivel y demás piezas procesales, **para la ejecución del fallo**. Lo que comunico a usted para los fines de Ley. **ABG.[JAMANDA MARÍA SÁNCHEZ HIDALGO. SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS [...]** (énfasis añadido).

19. Y por otra parte con el mismo número de oficio lo dirigió a la Corte Constitucional:

[...] **remito a usted el expediente original de primera instancia** conformado en tres (3) cuerpos, con (312) trescientas doce fojas útiles y **expediente de segunda instancia** constante en un (1) cuerpo, con (32) treinta y dos fojas [...] **por haber interpuesto acción extraordinaria de protección [...]** **ABG.[JAMANDA MARÍA SÁNCHEZ HIDALGO. SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS [...]** (énfasis añadido).

20. El antedicho oficio número 09111-2012-0507-2024-SECM-CPJG fue ingresado en esta Corte Constitucional el 22 de febrero de 2024.
21. Como se verifica en los párrafos 10 a 20 *ut supra*, la acción extraordinaria de protección y el expediente fueron ingresados a este Organismo, prácticamente a los 11 años, siendo dicha remisión injustificadamente tardía; razón por la cual se efectúa un severo llamado de atención a los servidores judiciales que han participado en la tramitación de la acción de protección signada en segundo nivel en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con el número 09111-2012-0507; sin perjuicio de la investigación que el Consejo de la Judicatura efectúe al respecto.

4. Pretensión y argumentos de las partes

4.1 El accionante

22. El accionante refiere que las decisiones impugnadas vulneran el debido proceso en el principio de favorabilidad, en el derecho a la defensa y en la garantía de la motivación, contemplados en el artículo 76 numeral 5, y numeral 7 literales c) y l) de la CRE.
23. Expone que se le impuso una sanción disciplinaria por parte del Inspector General de la Policía Nacional, habiendo presentado una acción de protección, en la cual:

[...] la resolución expedida por la Primera Sala De Lo Civil, Mercantil. Inquilinato y Materia Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas [...] los integrantes de

dicha Judicatura e igual que el Juez de Primer Nivel VIOLARON EL DEBIDO PROCESO [...] rechazan el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, y confirman la sentencia del Juez, Aquo [sic], quien luego de copias únicamente disposiciones [sic] legales declara sin lugar la Acción de Protección [...] (mayúsculas en el original).

24. En cuanto al principio de favorabilidad sancionatoria expresa que no consideraron que:

[...] constituye una falta disciplinaria de PRIMERA CLASE establecido en el Art 60 No. 47 Reglamento de Disciplina [...] Portar armas de estado fuera de los actos de servicio, contrariando disposiciones expresas de la superioridad.- Cuya sanción es con ARRESTO O FAGINA HASTA DE OCHO DÍAS [y en su lugar] [...] se pretende imponer con 20 días de arresto supuestamente por haber cometido una falta disciplinaria de SEGUNDA CLASE de acuerdo a lo que determina el Art 62 No. 54 [...] Los que usaren en beneficio propio o de terceros, sin autorización justificada, materiales destinados al servicio exclusivo de la Policía Nacional [cuando] [...] Esta presunta falta disciplinaria inventada JAMÁS ha cometido el suscrito, ni consta en el informe investigativo realizado por la propia Policía Nacional, y de existir alguna duda sobre las dos faltas disciplinarias, se debió de aplicar lo establecido en el Art. 76 No. 5, de la Constitución de la República parte pertinente que dice.- En caso de duda sobre una norma que contemplen sanciones diferentes, se la aplicara [sic] en el sentido más favorable a la persona infractora.- En el presente caso se ha hecho todo lo contrario, se pretende sancionar al suscrito con una sanción drástica y la mayor [...] (mayúsculas en el original).

25. Sobre la vulneración al debido proceso en el derecho a la defensa y en la garantía de la motivación, indica lo siguiente:

[...] VIOLACIONES CONSTITUCIONAL [sic] por parte del señor Juez de nivel Abogado PETER KUFFO, Juez Cuarto de lo Civil del Guayaquil, quien con un desconocimiento total del procedimiento Constitucional [...] se limita al inicio a poner el número y el nombre del actor y del accionado [...] copia textualmente lo que dispone los Arts. 87, y 88 de la Constitución de la República [...] copia textualmente la disposición legal del Art. 86, con todos sus numerales, y literales, de la Constitución de la República [...] transcribe textualmente el Art. 40, 41, y 42 con todos sus numerales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...] El señor Juez copión culmina en el mismo numeral cuarto de su imaginación expresando: En lo correspondiente y de los autos y de las pruebas presentadas no se desprenda que el acto impugnado no se puede ser reclamado en los tribunales de lo Contencioso Administrativos [sic], pues en lo principal, es un acto Administrativo.- con tales antecedentes el Juez [...] Resuelve declarar sin lugar la presente Acción de Protección [...] La referida seuda [sic] sentencia antes aludida NO reúne los requisitos como tal, ni tiene asidero legal, pues en dicha sentencia lo que consta que el referido Juez ha transcrito disposiciones legales, violando con premeditación y conciencia lo que dispone el Art. 76 No. 7, Literal [sic] l, de la Constitución de la República, en la que exige que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.- Y dicha resolución NO tiene nada de motivación, solo se ha[n] copiado disposiciones legales. [...] VIOLACIONES CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LOS SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL.- Dr. JOSÉ RICARDO VILLAGRAN. - AB. ESTHER BALLADARES MACIAS. -AB. JOSÉ ROBERTO NAVARRETE VERA [...] El suscrito solicito [sic] mediante escrito ser escuchado en audiencia para exponer los hechos, el mismo que jamás

se me proveído [sic], esto es que se acepte o se niegue mi petición lo cual constituye en una flagrante violación Constitucional como es el derecho a la defensa [...] Los señores Jueces de la mencionada Sala, al momento de emitir su resolución vuelven a cometer similares violaciones constitucionales y sobre todo hacen constar hechos que no constan en autos, en especial No. 4, Literal [...] los señores Jueces no dice a quien se refiere, ni sobre que se trata, ya que ese comentario no es parte de la investigación [...] invocan el Art. 42. No. 4, de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, e igualmente dicen que el suscrito a [sic] violentado el principio de "no subsidiariedad" cuya interpretación es fuera de todo contexto pues dicha disposición legal no es aplicable para el presente caso, y culminan invocando el Art. 42, No. 1, de la misma ley antes mencionada, aduciendo que no existe violación Constitucional, con tal criterio se puede apreciar que ni siquiera se toman la molestia de leer los hechos que motivaron a la presentación de la Acción de Protección, o tal vez es el desconocimiento del procedimiento, solo se dedican a copiar disposiciones legales [...] (mayúsculas en el original).

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.³
27. Sobre lo expuesto en el párrafo 24 *ut supra*, este Organismo constata que el cargo acusado cuestiona que la sanción impuesta al accionante vulneraría el principio de favorabilidad sancionatoria. Al respecto, es conveniente recordar que esta Corte tiene la atribución de conocer el fondo de los casos que se originen en garantías jurisdiccionales, a través del control de mérito. Sin embargo, este examen constituye una facultad que se ejerce de forma excepcional y de oficio, solamente ante el cumplimiento de ciertos presupuestos, que no se verifican en el presente caso,⁴ Tampoco se constata que los hechos de que dieron lugar al proceso de origen

³ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. CCE, sentencia 794-21-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 13. CCE, sentencia 844-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16.

⁴ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55 y 56.:

[...] 55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de administración de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de derechos puestas a su conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de méritos, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; II) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una violación de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.

56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

constituyan, prima facie, una vulneración de derechos no tutelados por las judicaturas de instancia. Por lo tanto, esta Magistratura no planteará un problema jurídico al respecto.

28. En atención a los cargos sintetizados en los párrafos 23 y 25 *ut supra*, así como de la demanda en general se verifica que el accionante cuestiona en síntesis que las judicaturas accionadas, no emitieron decisiones motivadas. La motivación es una exigencia establecida como una garantía del debido proceso en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE.
29. Así las cosas, conforme el accionante ha impugnado, tanto la decisión de la Unidad Judicial, como la emitida por la Sala Provincial, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

¿La sentencia de 11 de julio de 2012 emitida por la Unidad Judicial vulneró la garantía del debido proceso a la motivación por incurrir en la deficiencia de insuficiencia motivacional?

¿La sentencia de 08 de febrero de 2013 emitida por la Sala Provincial vulneró la garantía del debido proceso a la motivación por incurrir en la deficiencia de insuficiencia motivacional?

30. En tal sentido, se procederá a analizar la supuesta vulneración en la sentencia de segunda instancia, pues de verificarse que la misma se encuentra motivada, no será necesario el análisis de la de primera instancia. *Contrario sensu*, si no se encontrare motivada, este Organismo procederá al análisis de la misma.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1 ¿La sentencia de 08 de febrero de 2013 emitida por la Sala Provincial vulneró la garantía del debido proceso a la motivación por incurrir en la deficiencia de insuficiencia motivacional?

31. El derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, se encuentra contenido en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la CRE, y señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

32. Es así que, la garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica suficiente, la cual deberá contener una estructura mínimamente completa compuesta por la obligación de (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; (ii) enunciar los hechos del caso y (iii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.⁵
33. Cuando la argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa [fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente], se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación.⁶
34. En el caso de las garantías jurisdiccionales, el estándar de suficiencia resulta más exigente, pues adicional a lo establecido en los párrafos *ut supra*, los juzgadores están en la obligación de realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, lo que, de no verificarse tal vulneración, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al mismo operador de justicia el determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.⁷
35. En el caso en concreto, este Organismo verifica que la sentencia de la Sala Provincial se encuentra compuesta de la siguiente forma: 1) vistos, 2) “PRIMERO:” validez procesal, 3) “SEGUNDO:” competencia, 4) “TERCERO:” comparecencias, alegaciones y petitorios, 5) “CUARTO:” lo constante en el expediente fáctico, 6) “QUINTO:” resolución.
36. En específico se procederá a realizar el análisis de los acápites tercero, cuarto y quinto del fallo impugnado. En tal sentido, en los dos primeros nombrados se señalan:

[...] **TERCERO. - Comparece a[]fs. 34-39 Stalin Fransel Trach Siguenca, policía nacional en servicio activo** deduciendo acción de Protección contra el doctor José Ricardo Serrano Salgado en su calidad de Ministro del Interior y representante de la Policía Nacional, **impugnando el acto administrativo** consistente en la sanción disciplinaria [...] **fue investigado por la UDA ICD estableciéndose únicamente como responsable de no haber dejado el arma de dotación cuando salió con descanso médico y de ello deriva la sanción disciplinaria equivocada** [...] que presentó la respectiva apelación ante el señor comandante general de policía nacional, quien [...]

⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrs. 57 a 61.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*, párr. 103.1.

resuelve ratificar la sanción impuesta [...] se ha llevado a efecto la audiencia pública respectiva, conforme se desprende del acta de fs. 293-296 vta., en la cual la parte actora por medio de su patrocinador reprodujo el texto de su libelo inicial; en tanto que **la parte demandada por medio de su defensor [...] expresa que no se vulneró ellegítimo [sic] derecho a la defensa del actor**, ni al debido proceso, más aún si el hoy demandante plantea recurso de apelación contra la sanción impuesta, **existiendo confirmación de dicha sanción [...]** También comparece la **Procuraduría General del Estado, por medio de su patrocinador, quien entre otras cosas impugnó la demanda planteada y alegó la improcedencia de la acción ; CUARTO. – Revisados los autos se observan lo siguiente: a). - A fojas 2 consta memorándum No. - 12-374-CSRG-D del 1 de febrero del 2012 dirigido al Cbop. de Policía TRACH SIGUENZA STALINFRANSEL y suscrito por el Teniente Coronel de Policía Héctor Ornar Paredes, Jefe del Comando Sectorial Daule ACC, en el cual informa que a partir de esa fecha cumpla 20 días de arresto disciplinario, sanción que la deberá cumplir en las instalaciones del Comando; b) Afs. 15 consta memorando No. - 12-1283-CSRG-D del 12 de abril de 2012, dirigido al hoy actor por el Teniente Coronel de Policía Víctor Hugo Salazar, en el cual le indica al demandante que se confirma la sanción de arresto disciplinario de 20 días impuesto, c). A fojas 18 a 33 obran las fotocopias del informe investigativo elevado al señor Provincial de Policía del Guayas en el cual se concluye que el actor ha optado por ingresar a su domicilio sin darle importancia a la unidad policial que estaba por el sector [...]** (énfasis agregado)

37. De lo descrito se encuentra que se desarrolla un detalle conciso de las circunstancias del caso, el relato fáctico cuenta con una enunciación de los hechos, así se expone aquellos indicados por la parte actora como por la parte demandada, lo cual es considerado por el órgano jurisdiccional que arriba a una conclusión sobre los mismos, esto es, que el arresto por 20 días se habría dado porque el servidor policial no dejó el arma de dotación en el destacamento, sin que el permiso médico justifique no haberla entregado a una unidad policial cuando se encontraba por su domicilio; por lo que esta Corte constata que la decisión impugnada cumple con la fundamentación fáctica.

38. Por otra parte, en el acápite quinto de la sentencia de la Sala Provincial consta:

QUINTO.- Conforme lo dispone el art. 88 de la Constitución Política Vigente, "la acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De la simple lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales del hoy actor, debiendo acotar este Tribunal que con la presentación de la presente acción constitucional el actor con su actuar violenta el principio de "no subsidiariedad", contenido en el numeral 4 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: La acción de protección no procede: 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz... ", pues resulta evidente para esta Sala que erró a deducir la presente acción constitucional cuando la que procedía era de una esfera

distinta, más aún, si de autos no ha justificado el demandante que la vía correspondiente no fuere adecuada ni eficaz conforme lo exige la norma legal antes trascrita. A lo indicado, se suma que en el texto de la acción presentada, el mismo actor refiere que ha deducido recurso de apelación contra el acto administrativo impugnado, de allí que tampoco se ha visto vulnerado su derecho a la defensa ni al debido proceso; cuando en virtud de tal recurso fue conocida dicha resolución y confirmada por el Superior; encontrándose tal petición en el caso en que no procede la Acción de protección, indicados en el artículo [sic] 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento al Registro Oficial No 52 del 22 de octubre del 2009. Por lo expuesto, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" **inadmite la Acción de Protección y confirma la resolución subida en grado por responder a la realidad procesal [...]** (énfasis añadido).

39. Al respecto, se evidencia que la Sala Provincial cita el artículo 88 de la CRE así como el artículos 42 números 1 y 4 de la LOGJCC, como fundamento de su decisión para declarar la improcedencia de la acción de protección, en virtud de que a criterio del órgano jurisdiccional el asunto cuenta con la vía judicial legal ordinaria, así indica que el acto administrativo sancionatorio ha sido objeto de apelación en sede administrativa, siendo confirmado por el superior; y, que al no haberse vulnerado el derecho a la defensa del accionante, la cuestión pertenece a otra esfera, esto es, la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, mas no a la acción de protección de la justicia constitucional. Por ello, sin corresponderle a este Organismo evaluar lo correcto o incorrecto de lo expuesto, concluye que existe fundamentación normativa suficiente en el fallo impugnado.
40. En tal sentido, no habiéndose verificado en el fallo impugnado la deficiencia de insuficiencia motivacional, esta Corte concluye que la sentencia 08 de febrero de 2013, dictada por la Sala Provincial se encuentra motivada; y, por lo tanto, dicha judicatura, no ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. En tal sentido, no se procederá con la resolución del segundo problema jurídico.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 351-24-EP.
2. De conformidad con el acápite “3. Consideración previa” de esta sentencia, efectuar un severo llamado de atención a los servidores judiciales que han participado en la tramitación de la acción de protección signada en segunda

instancia con el número 09111-2012-0507 en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctores José Ricardo Villagrán, José Navarrete Vera y Esther Balladares Macías; sin perjuicio de la investigación que el Consejo de la Judicatura efectúe al respecto, por el inexplicable e injustificable envío en extremo tardío de la acción extraordinaria de protección y del expediente a la Corte Constitucional, prácticamente a los 11 años de haber sido presentada. Dicho llamado de atención deberá registrarse en la hoja de vida de dichos funcionarios. Sobre el llamado de atención y su registro, este deberá realizárselo de forma inmediata, mientras que para la investigación, el plazo será de tres meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual será informado a esta Corte.

3. En el contexto de la antedicha consideración previa, y en función de lo determinado en el art. 4 numeral 11 literal b de la LOGJCC,⁸ resulta necesario que el Consejo de la Judicatura, diseñe e implemente un sistema tecnológico en el Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (“**SATJE**”) que permita la remisión inmediata de la acción extraordinaria de protección a la Corte Constitucional ingresada en los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de la remisión física de los expedientes, de tal manera que, esta Corte conozca y disponga el procedimiento para su tramitación. El Consejo de la Judicatura remitirá a esta Corte el cronograma y diseño para la implementación de dicho sistema, que incluirá la interconexión entre en SATJE y el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”), respecto de la acción extraordinaria de protección. Sobre la remisión del cronograma, el plazo será de dos meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia; mientras que, para la implementación del sistema, el plazo será un año contado a partir de la notificación de esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁸ Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 351-24-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 9 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 351-24-EP/25. En esta resolución, se analizó y resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Stalin Fransel Trach Siguencia (“**accionante**”) en contra de las sentencias de 11 de julio de 2012 y de 08 de febrero de 2013 (“**decisiones impugnadas**”).¹ Estas sentencias fueron dictadas en el marco de un proceso de acción de protección seguido en contra de la Policía Nacional.
2. La sentencia resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección al verificar que la decisión señalada *ut supra* cumplió con el estándar de suficiencia previsto en la sentencia 1158-17-EP/21. Es decir, verificó que la decisión contenía una fundamentación fáctica y jurídica suficiente y que, además, desarrolló un análisis individualizado de las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante.
3. Si bien concuerdo con la decisión adoptada, considero que el estándar de motivación aplicado para la resolución del problema jurídico es incorrecto en virtud de que el supuesto fáctico del caso *in examine* se subsume en la excepción prevista en la sentencia 2006-18-EP/24 y desarrollada en la sentencia 556-20-EP/24.
4. Este Organismo ha identificado los supuestos en los que los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales. Es así que, en la sentencia 2006-18-EP/24 se determina que en los casos de conflictos laborales de servidores públicos el estándar de motivación de garantías jurisdiccionales (tercer elemento) tiene una excepción en su aplicación en razón de que la vía constitucional no es la adecuada para conocer estos conflictos siempre que el asunto no comprometa notoria o gravemente la dignidad o autonomía de los servidores ni se requiera una respuesta urgente.
5. De la revisión del expediente identifiqué que, el accionante era un servidor público,² que pretendió esgrimir cuestiones laborales a través de acción de protección –respecto al proceso disciplinario iniciado en su contra por el inspector general de la Policía

¹ La primera fue dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil del Guayas (09304-2012-0275), y la segunda, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (09111-2012-0507).

² El accionante ostentaba el cargo de cabo de policía en servicio activo.

Nacional-. Además, observo que del proceso no se desprende que el caso *in examine* se ajuste a los supuestos detallados en el párrafo *ut supra* para que la acción de protección proceda.

6. En consecuencia, considero que para resolver el problema jurídico planteado el Pleno de la Corte Constitucional debió aplicar las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24 puesto que los hechos del caso se subsumen en la excepción al estándar de motivación. Siendo este el único punto de divergencia que tengo con la argumentación de mayoría, no realizaré consideraciones adicionales.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 351-24-EP fue presentado en Secretaría General el 22 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 11:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL